



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado54172-4089-001-2022-00099-00

Chinácota, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía de la referencia, adelantado por el BANCO COMPARTIR S. A. – BANCOMPARTIR S.A. - quien modificó su razón social por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. – MI BANCO S. A. – en contra de LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ, conforme al artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP).

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el pagaré No. 0991132 y el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa EHP262 de propiedad de la demandada siendo esta garante y deudora, y si ésta fue legalmente vinculada a la actuación.

Según lo pretendido y acreditado en la actuación la referida ejecutada adeuda la suma de dinero por \$31.685.583 por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio (C. Co.), lo que se ordenó en auto que admitió la reforma de la demanda y profirió mandamiento de pago el 7 de julio de 2022, manteniendo vigente la medida cautelar y el reconocimiento para actuar el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro del referido vehículo, registrándose el embargo y faltando por practicar su secuestro.

Se tiene que los títulos enunciados satisfacen los presupuestos exigidos para promover la acción ejecutiva, así mismo lo establecido en el artículo 2409 del Código Civil para su plena validez, además la acción real va dirigida contra la actual propietaria inscrito del vehículo.

A la ejecutada se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, quedando surtida la notificación el 5 de octubre de 2022 ya que la misma se remitió vía correo electrónico leído el 3 del mismo mes y año, vencido el respectivo término, no aparece constancia de haber cancelado la deuda total, no contestó la demanda.

Los títulos base de la ejecución que lo constituyen el pagaré referido y la prenda aludida, prestan mérito ejecutivo por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que allí se plasma, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; además el gravamen prendario está en beneficio del acreedor sobre el vehículo aludido y no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal.

El artículo 468 numeral 3 del CGP reza: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

Se tiene que el día 5 de junio hogaño se acredita la inscripción del embargo de dicho automotor, esto es, se allega el certificado de tradición del mismo con la inscripción del embargo respectivo.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes, dado que la demandada no ejerció su derecho de defensa para controvertir lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ para que con el producto del vehículo prendado automóvil de placa EHP262, modelo 2018, línea Ónix, marca Chevrolet, de color blanco Galaxia, pague a la parte demandante BANCO COMPARTIR S. A. – BANCOMPARTIR S.A. - quien modificó su razón social por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. – MI BANCO S. A. – el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo prendario de la referencia.

Segundo: ordenar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice el secuestro del referido predio.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

